



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Chocó, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-115-00
DEMANDANTE: VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
VINCULADO: OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 48

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora **VISSY JOHANNA VALENCIA RIVAS** quien actúa en causa propia en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**.

HECHOS:

Expresa, que de forma reiterada ha solicitado vía correo electrónico al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE QUIBDO**, se le otorgue copia simple del expediente radicado al No. **2700140030012012000-180-00**, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

Indica la actora que es prioritario para ella tener copia del expediente ya que considera se presentó una vía de hecho en la sentencia y los linderos de su escritura fueron alterados y necesita dicha información para poder entender la situación y activar las acciones defensivas en contra de la sentencia 039 de deslinde y amojonamiento del Juzgado Civil de Descongestión del Municipio de Quibdó.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se tutele el derecho de petición Artículo 23, debido proceso y derecho a la igualdad, consagrados en los Artículos 23,49,29,86 de la Constitución Nacional.
2. Se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, se le entregue copia del expediente radicado **27001-40-03-001-2012-000180-00** del Juzgado Primero Civil de Descongestión del municipio de Quibdó.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 22 de junio del 2023, siendo admitida en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 839 que fuere notificado por el despacho a los sujetos procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Manifiesta la **Juez Primero Civil Municipal de Quibdó**, que en los juzgados municipales tienen una carga de 2000 procesos entre activos y sin sentencias que son aproximadamente 550 procesos y 1500 en trámite posterior. Sin embargo, se han realizado visitas al archivo del Juzgado en varias ocasiones entre los años 2022 y 2023 por varios empleados tendiente a la búsqueda del expediente requerido por la señora **VISSY JOANA VALENCIA RIVAS**, sin que hasta el momento haya sido posible su ubicación.

En virtud de lo anterior, solicita sea declarada improcedente la presente acción.

Por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL

El jefe encargado de la Oficina De Apoyo Judicial, dentro del término de Ley, manifiesta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó no ha solicitado el desarchivo del proceso con radicado N° **270014003001-2012-000180-00**.

Expresa que el proceso de la referencia no está bajo custodia de esa oficina, razón por la cual es ajena a cualquier vulneración de derechos de la accionante.

PRUEBAS

Parte Demandante

- Copia y captura de pantalla del derecho de petición.

Parte Demandada

Del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

- Metadato contestación de petición con fecha del 22 de junio del 2022
- Acuerdo N° PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022
- Acuerdo N° CSJCHA22-34 del 24 de agosto del 2022
- Circular CSJCH23-51 del 3 de febrero del 2023.
- Reporte estadístico a 31 de diciembre del 2022

CONSIDERACIONES

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, razón por la cual este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado por la señora **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS** o si por el contrario no se logró demostrar que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** y la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO** hayan incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

De conformidad a lo prohijado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario, tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de **la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)”

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En el caso concreto, tenemos que la actora ha elevado derecho de petición al Juzgado accionado con el fin de obtener copia de un expediente judicial, sin que a la fecha de instaurar la presente acción de tutela hubiere tenido respuesta de fondo a dicho requerimiento, para ello el despacho debe referirse al derecho de petición elevado por los usuarios ante autoridades judiciales y para ello debe hacer referencia a la reiteración jurisprudencial, entre ellas la Sentencia T-394 del 24 de septiembre del 2018 siendo magistrada ponente la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA ha precisado lo siguiente:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *Litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición, sin perder el rango de carácter constitucional y por ende fundamental, gozando de una especial protección del estado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho entrar a determinar si efectivamente el **Juzgado Primero promiscuo Municipal de Quibdo** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, al no dar respuesta a su petición. Para tal efecto el Despacho examinara los extremos fácticos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto al derecho de petición como son: De una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante; y si estos están demostrados en esta acción de tutela.

1.- De la solicitud y fecha

La accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, con la presente acción constitucional, aporta captura de pantalla del derecho de petición solicitando copias simples del proceso de deslinde y amojonamiento bajo radicado **27001140030012012-00-180-00** donde obra como demandante **SOCRATE DE JESUS MOSQUERA TORRES** y demandado **ANGEL PRICILIANO VALENCIA**, solicitudes que fueron radicadas los días 12 y 24 de mayo y el 21 de junio del 2022.

2.- Del transcurso del tiempo señalado en la Ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

El día 22 de junio del 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, le responde a través del correo electrónico a la accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS** lo siguiente:

“El presente proceso se encuentra archivado desde el 2015, por lo que procedente es su solicitud de desarchivo previa cancelación de arancel judicial respectivo conforme la tarina vigente.

Así mismo, como quiera que el archivo de esa data no se encuentra en las instalaciones del palacio de justicia de esta ciudad, se agradece su paciencia para la búsqueda y desarchivo del mismo. JORGE MOSQUERA SECRETARIO”

Bajo dichas premisas, es factible deducir que ha transcurrido más de 1 año desde que el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdo quedo en la búsqueda de desarchivar el expediente, sin haberle suministrado la copia del expediente bajo radicado **27001140030012012-00-180-00** a la accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**.

Ahora bien, la respuesta emitida por el ente accionando **Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó** no resulta de recibo para este despacho, al justificar el retraso de su productividad por el exceso de carga laboral asignada, ya que desde que se realizó la petición has transcurrido más de 1 año sin que se le comparta el expediente bajo radicado **27001140030012012-00-180-00** a la señora **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, de lo que se colige que se ha extralimitado el termino



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

contemplado por el legislador, y no puede pretender el accionado Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó trasladarle a la accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS** dicha carga.

Como si lo anterior fuera poco, el despacho accionado **Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó**, le informa a la accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, que previa solicitud de desarchivo proceda a la cancelación de los aranceles judiciales, error en el que incurre el Juzgado Accionando toda vez que mal podría exigirle pago de aranceles a la accionante **VALENCIA RIVAS** previo a desarchivar el expediente, pues para el efecto se desconoce el monto a pagar y solo hasta tener el proceso físicamente se podría calcular dicho valor.

Frente a casos como estos, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa y ha emitido diversas sentencias al respecto, tales como la sentencia **T- 161 del 2011** donde afirmó que:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

De conformidad con lo anterior, es claro que a la luz del Artículo 14 de la Ley 1755 de 30 junio 2015, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la Administración de Justicia de la señora **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, toda vez que no le ha dado una respuesta de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado, por ello como quiera que a la accionante no ha logrado darle solución a la petición de la accionante **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS** y no se vislumbra que la misma cuente con otro mecanismo que con la misma fuerza de la tutela permita el restablecimiento de los derechos invocados, este despacho se ve en la obligación de tutelar sus derechos.

Amén de lo anterior, vista la respuesta emitida por la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO**, donde informa que el proceso no está bajo su custodia, corresponde al despacho desvincular a dicho ente administrativo de la presenta acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Siendo ello así y en mérito de lo expuesto en precedencia el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** al Derecho Constitucional Fundamental de **PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de la señora **VISSY JOHANA VALENCIA RIVAS**, en consecuencia se ordena al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas, contadas a partir de aquella en que le sea notificado este fallo, proceda, a dar respuesta de manera clara, de fondo, precisa y congruente, de no haberlo hecho ya a la solicitud elevada por el peticionario.

SEGUNDO: **INQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** al momento de la notificación, para que una vez venza el término que se les ha concedido para cumplir la orden judicial informe a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial; igualmente se les previene, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades que aquí se han glosado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por secretaría, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ADVERTIR** que el incumplimiento de esta orden constituye desacato sancionable conforme lo dispuesto en el Decreto **2591/91 en su Art. 52**.

QUINTO: **DESVINCULAR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación para que se surta el trámite de su eventual revisión, según lo prescrito en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421151ce29d82d6937f7c2960d4588b8652e0e300da1877e44365ceb12ef287**

Documento generado en 06/07/2023 11:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>